

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios y libertad. México, Enero 29 de 1853.—*José María Durán.*

FEBRERO DE 1853.

MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES Y ESTERIORES.

Núm. 18.—Presidente de la república.—Se elije interinamente al Sr. general D. Manuel María Lombardini.

“En la ciudad de México, á siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y tres, y siendo las siete de la tarde, se recibió una nota del Exmo. Sr. presidente de la corte suprema de justicia D. Juan Bautista Ceballos, dirigida á los señores generales D. José Lopez Uraga, D. Manuel María Lombardini y coronel D. Manuel Robles Pezuela, en la cual se escusa de encargarse del mando supremo de la república que se le habia conferido, segun el art. 5.º del convenio celebrado anoche entre los señores generales de las fuerzas reunidas.

Considerando que en ningunas circunstancias, y mucho menos en las críticas y angustiadas en que se encuentra la república, puede ésta quedar acéfala y espuesta á las fatales consecuencias de la anarquía de que se vé amagada, los que suscribimos, en cumplimiento de lo dispuesto en el segundo artículo de los transitorios del convenio precitado, nos hemos reunido para nombrar al individuo que deba suceder al espresado Exmo. Sr. D. Juan Bautista Ceballos; y hallándose presentes los cuatro señores oficiales mayores de las secretarías de Estado, se procedió á la eleccion requerida, previa lectura del mencionado convenio, y resultó nombrado por la mayoría de los votos de los Sres. Uraga y Robles, el Exmo. Sr. general de brigada y en gefe de la guarnicion de esta capital, D. Manuel María Lombardini, habiendo S. E. sufragado á favor del Sr. Lic. D. Teodosio Laves, quedando en consecuencia nombrado depositario del poder ejecutivo el Exmo. Sr. D. Manuel María Lombardini, de conformidad con el art. 5 de dicho plan; con lo que concluyó este acto, que firmamos los precitados comandantes en gefe de las divisiones unidas y los cuatro oficiales mayores encargados de las secretarías del despacho.—*José Lopez Uraga.*

—*Manuel María Lombardini.*—*Manuel Robles Pezuela.*—*José Miguel Arroyo.*—*José María Durán.*—*Manuel Merino.*—*Manuel María Sandoval.*

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios y libertad. México, Febrero 8 de 1853.—*Arroyo.*

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 19.—Batallones.—Se restablecen los activos de Querétaro, Aguascalientes, Guanajuato, Guadalajara, San Luis Potosí y Morelia.

El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El ciudadano Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades con que me hallo investido por los convenios celebrados en esta capital el dia 6 del corriente, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Se restablecen los batallones activos de Querétaro, Aguascalientes, Guanajuato, Guadalajara, San Luis Potosí y Morelia, bajo el mismo pié que se señaló por el decreto de 9 del corriente al batallon ligero activo de México.

Art. 2. De las ocho compañías de cada uno de estos batallones, dos serán de preferencia, denominándose granaderos y cazadores, y las seis restantes de fusileros.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 14 de Febrero de 1853.—*Manuel María Lombardini.*—A D. Manuel María de Sandoval.”

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 14 de 1853.—*Manuel María de Sandoval.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

Núm. 20.—Puertos.—Se cierran los de Altata y Huatulco.

El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del su-

premo poder ejecutivo de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que habiendo acreditado la esperiencia en todo el tiempo que lleva de abierto el puerto de Huatulco al comercio extranjero, de escala y cabotaje, la ninguna utilidad que ha producido, pues que no ha arribado un solo buque con procedencia extranjera, y antes por el contrario, se ha originado un gravámen á la hacienda pública con el pago de sueldos de los empleados que no deben continuar, atendidas las escaseces del erario y la necesidad de procurar las posibles economías: teniendo asimismo en consideracion que es innecesario que continúe abierto para el comercio exterior el puerto de Altata, supuesto estar habilitado para el mismo fin el inmediato de Mazatlán, y concurriendo respecto de la aduana del referido puerto de Altata, las mismas consideraciones de gravámen y economía que quedan indicadas respecto del de Huatulco; he tenido á bien decretar, haciendo uso de las facultades con que me hallo investido, lo siguiente:

Art. 1. Se deroga el decreto de 15 de Mayo de 1849, que abrió para el comercio de altura, escala y cabotaje, los puertos de Huatulco y Altata, quedando habilitado solo para el de cabotaje el segundo.

Art. 2. Esta disposicion tendrá su debido efecto pasados cuatro meses de su publicacion en esta capital.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 22 de Febrero de 1853.—*Manuel Maria Lombardini*.—A. D. Manuel Merino.”

Y lo inserto á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 22 de 1853.—*M. Merino*.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 21.—Batallones.—Se establecen dos activos con los nombres de Oajaca y de Tepic.

El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel Maria de Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades de que me hallo investido, por los convenios celebrados en esta capital el 6 del corriente, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se establecen dos batallones activos, que se denominarán de Oajaca el uno, y de Tepic el otro, con la dotacion que señalan los artículos 6, 7 y

8 del decreto de 12 de Junio de 1840, á los batallones de esta clase de milicias.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 23 de Febrero de 1853.—*Manuel Maria Lombardini*.—A. D. Manuel Maria Sandoval.”

Y lo comunico á V. S. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 23 de Febrero de 1853.—*Manuel Maria Sandoval*.

Núm. 22.—Cuerpo de caballería.—Se establece uno con la denominacion de Sétimo permanente.

El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Manuel Maria Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades de que me hallo investido por los convenios ajustados en esta capital el día 6 del corriente, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se formará un cuerpo de caballería que se denominará “Sétimo permanente,” y cuya dotacion de gefes, oficiales y tropa será la que señala la ley de 22 de Abril de 1851 á los de su clase y arma.

Art. 2. En este cuerpo se refundirán la segunda compañía del segundo cuerpo de caballería, y la de la misma arma nombrada “Reserva de Jalisco.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 23 de Febrero de 1853.—*Manuel Maria Lombardini*.—A. D. Manuel Maria de Sandoval.”

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 23 de Febrero de 1853.—*Manuel Maria de Sandoval*.

Núm. 23.—Escuadrones.—Se establecen seis activos en Jalisco, Michoacán, Queretaro, S. Luis Potosí, Oajaca y Distrito de México.

El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Manuel Maria Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades de que me hallo investido por los convenios ajustados en esta capital el día 6 del corriente, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establecen seis escuadrones activos en los Estados de Jalisco, Michoacán, Querétaro, San Luis Potosí, Oajaca y Distrito de México, tomando la denominacion de sus Estados.

Art. 2. El pié veterano de cada uno de dichos escuadrones, se compondrá de un comandante, teniente coronel: un oficial de detal, capitán: un segundo ayudante, teniente: un porta-estandarte, alférez: dos sargentos primeros, dos cabos, un mariscal y un cabo de trompetas.

Art. 3. La fuerza de cada una de las dos compañías de que se debe componer cada escuadron, será de un capitán, un teniente, dos alféreces, dos sargentos segundos, cinco cabos, dos trompetas y sesenta soldados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 23 de Febrero de 1853.—*Manuel Maria Lombardini*.—A. D. Manuel Maria Sandoval.”

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 23 de 1853.—*Manuel Maria de Sandoval*.

Núm. 24.—Contribucion.—Se suspenda el cobro de la de exentos de la Guardia Nacional.

El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Manuel Maria Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república mexicana, á sus habitantes, sabed: Que deseando mejorar en cuanto sea posible la condicion de todas las clases de la sociedad, y considerando que la contribucion de exentos del servicio personal de la Guardia Nacional, establecida en el art. 9 de la ley orgánica de 15 de Julio de 1848, es palpablemente desproporcionada y generalmente gravosa: obsequiando lo mencionado en el art. 7 del plan político de Jalisco de 20 de Octubre anterior, y en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. Entre tanto se arregla definitivamente la Guardia Nacional,

se suspenderá desde la publicacion de esta ley el cobro de la contribucion de exentos del servicio personal.

Art. 2. La administracion general de contribuciones, en esta capital, y las oficinas que en los Estados se hallen encargadas del cobro de la expresada contribucion, formarán, al recibo de este decreto, un corte de caja general del ramo, en cuya operacion intervendrá la primera autoridad política. El producto total existente y la relacion de los causantes que adeuden sus cuotas, se remitirán á la tesorería general de la nacion por las propias oficinas, dando el aviso correspondiente á los gobernadores respectivos, para que estos funcionarios lo hagan al ministerio de hacienda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 25 de Febrero de 1853.—*Manuel Maria Lombardini*.—A. D. Manuel Maria Sandoval.”

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 25 de 1853.—*Manuel Maria de Sandoval*.

Núm. 25.—Ejército.—Varias disposiciones acerca de él.

El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Manuel Maria Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades de que me hallo investido, por los convenios ajustados en esta capital el día 6 del corriente, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El gefe de la plana mayor y los directores de las armas especiales, formarán de acuerdo, dentro de treinta dias contados desde la publicacion de este decreto, un proyecto de ley con los reglamentos respectivos para organizar las diversas armas del ejército, con presencia de las exigencias de la nacion. Dicho proyecto y reglamentos, aprobados que sean por el gobierno con las reformas que juzgue oportunas, deberán estar precisamente en observancia á los dos meses de publicado este decreto.

Art. 2. Para la formacion del referido proyecto, se tendrán por bases la absoluta proporcion del número de gefes y oficiales con la fuerza que se consulte: la colocacion de los gefes y oficiales que actualmente existen, previos los requisitos de buena conducta y aptitud, y la de no establecer ascensos sino por rigurosa escala.

Art. 3. Queda abierta la escala en todas las clases del ejército, y entre tanto que se fijan las reglas para conceder ascensos, el gobierno únicamente dará los muy precisos para el buen servicio de los cuerpos.

Art. 4. Los generales y gefes volverán desde el día 1.º de Marzo proximo al goce de los sueldos que tenían antes de espedirse el decreto de 1.º de Diciembre de 1847, y la ley de 22 de Abril de 1851, continuando los subalternos con la mejora que ésta les declaró.

Art. 5. Se deroga el decreto de 22 de Junio de 1851, en la parte que incorporó al ministerio de la guerra, como departamento de él, á la plana mayor y direcciones de artillería y de ingenieros, cuyos gefes y oficiales volverán al goce de las mismas atribuciones y haberes que tenían por las leyes de su creacion. La comisaría general continuará dependiente del ministerio de la guerra, en los términos que previene la citada ley de 21 de Junio, y tambien continuará para la percepcion y distribucion de los sueldos en ésta y aquellas oficinas, el pagador que estableció la referida ley, en los mismos términos que lo ha verificado hasta hoy.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 26 de Febrero de 1853.—*Manuel Maria Lombardini*.—A D. Manuel Maria de Sandoval.”

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 26 de 1853.—*Manuel Maria de Sandoval*.

MARZO DE 1853.

MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES Y ESTERIORES.

Núm. 26.—Oficiales mayores.—Los de los ministerios gocen los sueldos de secretarios de Estado cuando ejerzan las funciones de éstos.

El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo de la república, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Manuel Maria Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que teniendo en consideracion que los oficiales mayores de las cua-

tro secretarías de Estado, en el tiempo que por razon de oficio desempeñan las funciones de ministros, tienen no solo el trabajo, sino la responsabilidad anexa á este encargo, he tenido á bien, en uso de las facultades con que me hallo investido, decretar lo siguiente:

Artículo único. Los oficiales mayores de las cuatro secretarías de Estado y del despacho, gozarán del sueldo íntegro señalado por la ley á los secretarios de Estado, en el tiempo que ejerzan las funciones de éstos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional, México, 1.º de Marzo de 1853.—*Manuel Maria Lombardini*.—A D. José Miguel Arroyo.”

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 1.º de 1853.—*José Miguel Arroyo*.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Núm. 27.—Derecho de consumo.—Se reduce éste al 5 por 100.

El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Manuel Maria Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en vista de que muchos Estados han alterado la cuota del derecho de consumo sobre efectos extranjeros, que estableció la ley de 9 de Octubre de 1851; y considerando que la falta de uniformidad en la de un mismo impuesto, y de los requisitos que deben llenarse para su exacta recaudacion producen menoscabos al erario nacional, perjuicios á los causantes y trastorno en las oficinas, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades con que me hallo investido:

1. Desde la publicacion de este decreto, en cada punto interior de la república se cobrará á los efectos extranjeros que se introduzcan en ellos, de las aduanas marítimas y fronterizas, un cinco por ciento de derechos de consumo en lugar del ocho por ciento que estableció la ley de 9 de Octubre de 1851.

2. La recaudacion de este impuesto se uniformará en toda la república, con absoluta sujecion al reglamento de 24 de Diciembre de 1851 y circulares de la direccion general del ramo y seccion tercera directiva del ministerio de hacienda.

3. La distribucion del producto de este impuesto se hará con arreglo